República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ SUESCUN actuando mediante apoderado judicial, formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que ostenta 41 años de edad y es hijo de Ernesto Rodríguez Albarracín y Gladys Suescun Rodríguez ya fallecidos; que desde el 22 de febrero del año 2000 cuando tenía 19 años, empezó a ser tratado en el Hospital Psiquiátrico San Camilo debido a patologías derivadas de problemas de aprendizaje y retardo mental.

- Aduce que por lo anterior, en vida, eran sus padres quienes se encargaban de su cuidado total, mínimo vital entre otros; en el año 2002, su señora madre la señora Gladys Suescun Rodríguez, fallece a causa de enfermedades de origen común, quedando su padre señor Ernesto Rodríguez con su pleno cuidado.

- Refiere que para el 30 de agosto de 2002, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. reconoció pensión de sobreviviente al señor Ernesto Rodríguez (QEPD) a través de una póliza de seguro de renta vitalicia inmediata No. 4645 por Seguros Alfa, donde los porcentajes fueron distribuidos en un 50% a favor del cónyuge sobreviviente y el 50% restante en partes iguales entre sus hijos Diego Alejandro y Felipe Andres.

- Manifiesta que en el año 2005, pierde su condición de beneficiario, por superar la edad permitida en la ley y por no reunir otros requisitos; aunado a lo anterior, para finales de ese mismo año, ingresó nuevamente al Hospital Psiquiatrico bajo diagnóstico de esquizofrenia paranoide.

- Precisa que para el 23 de diciembre de 2009, Seguros Alfa S.A. lo somete a una calificación por medio de un grupo interdisciplinario de dicha entidad, fijándole un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 17.55%; el 23 de febrero de

2010, la junta regional de calificación de invalidez de Santander fija porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un 24,45%

- Resalta que para el año 2014, se realizan nuevas valoraciones, por lo tanto, el 27 de febrero de ese año, el grupo médico laboral de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, determinó una pérdida de capacidad laboral del 34.75%; de igual forma, el 13 de mayo de 2014, la junta regional de calificación de invalidez de Santander, fijó porcentaje de perdida de la capacidad laboral en un 51.75%.

- Destaca que el 09 de julio de 2022, fallece su padre, conllevando como consecuencia que se encuentre en un desamparo total y que no cuente con un sustento propio que garantice su mínimo vital.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante a través de su apoderado judicial, que la entidad accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de mínimo vital y dignidad; por lo anterior solicita se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA, el reconocimiento de pensión sustitutiva a su favor.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de diciembre del año 2022, disponiéndose notificar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA, con el objeto que se manifestaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

  En su escrito de contestación, la entidad accionada manifiesta que dentro del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la parte accionante se determinó el 51.75% con fecha de estructuración 15 de diciembre de 2013 y la fecha de fallecimiento de su madre fue el 30 de agosto de 2002, lo que indica que la condición de invalidez no fue acreditada toda vez que la fecha de estructuración es posterior a la fecha de deceso, es decir, los hijos inválidos deben acreditar su invalidez y dependencia económica a la fecha del deceso.

  De igual forma, indica que las pretensiones de la acción tutelar son improcedentes como quiera que la tutela es un mecanismo subsidiario y residual el cual es procedente cuando no se dispone de otro mecanismo judicial,

seguidamente señala que no se aporta prueba palmaria de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable.

- **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Resalta que dicha entidad expidió al Fondo de pensiones Porvenir, contrato de seguro previsional, para que en el evento en que ocurra invalidez o muerte por origen común a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión; motivo por el cual, el 30 de agosto de 2002, contrató póliza del seguro de renta vitalicia inmediata en virtud del reconocimiento de la pensión por sobrevivencia de la afiliada Gladys Suescun.

Empero, el beneficiario Diego Rodríguez, al momento de la contratación ya había cumplido la mayoría de edad, y el reconocimiento se realizó por su calidad de estudiante, por lo anterior su calidad de beneficiario cesó una vez cumplió los 25 años (23 de mayo de 2006).

Asi mismo indica que una vez se adelantó el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, donde se decretó fecha de estructuración del estado de invalidez el 15 de diciembre de 2013, en un porcentaje del 51.75%, evidenciado asi que es una fecha posterior al fallecimiento de la afiliada, por lo tanto no es posible darle la condición de hijo invalido que le permita acceder a la pensión de sobrevivencia de forma vitalicia.

En conclusión, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela, es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ SUESCUN actuando mediante apoderado judicial, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al mínimo vital y dignidad, razón por la cual se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., es una organización privada que presta el servicio público de seguridad social, por tanto, se entiende acreditado este requisito de procedencia, ello toda vez que es la entidad a la que se encontraba afiliada la señora Gladys Suescun y por ende recae sobre ella el presunto deber legal de reconocimiento o no, de la prestación social que se persigue mediante está acción.

3. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar, si se configura procedente la presente acción de tutela, partiendo del hecho que el accionante no ha desplegado conducta alguna ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tendiente a que la precitada accionada, se pronuncie acerca de la viabilidad o no, del reconocimiento pensional que se pretende mediante esta vía constitucional.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares[1], vulnera o amenaza tales derechos constitucionales[2].

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.[3], en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,[4] o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como

[1] En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
[2] Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[3] Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [5] a los derechos fundamentales.

4.2. La procedencia excepcional de las tutelas que persiguen el reconocimiento y pago de pensiones.

La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela y la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones explican que, como regla general, esta corporación haya considerado improcedentes las tutelas que involucran disputas de esa naturaleza.

La Corte, en efecto, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser

[5] Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU–544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T–1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable[6]. En esos eventos, la protección constitucional opera provisionalmente, hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva.

El examen de procedibilidad formal de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento o el pago de derechos pensionales resulta así, inevitablemente vinculado al análisis de la aptitud que los instrumentos judiciales ordinarios tengan para el efecto en cada caso concreto. La decisión sobre la viabilidad de resolver en esta sede acerca del reconocimiento de un derecho pensional debe considerar, por eso, el panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo.

Para el efecto, el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Es importante considerar, así mismo, que el análisis de procedibilidad formal de las tutelas que buscan el reconocimiento de un derecho pensional se flexibiliza ostensiblemente frente a sujetos de especial protección constitucional, esto es, frente a personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, que se encuentran en situación de pobreza o en posiciones de debilidad manifiesta[7]. Tal precisión es relevante si se tiene en cuenta que las controversias de esa naturaleza suelen ser promovidas, justamente, por personas que han perdido su capacidad laboral, debido al deterioro de sus condiciones de salud, producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de que han sufrido una enfermedad o un accidente, y que son esas circunstancias las que los sumen en una situación de vulnerabilidad

---

[6] Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda) expresó: *"Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*". En un sentido semejante pueden consultarse las sentencias T-225/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544/01 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-1316/01 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-983/01 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

[7] La sentencia T-1093 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas) precisa, al respecto, que en aras de la materialización del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional y de la garantía del derecho a acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, el examen de las tutelas presentadas por sujetos de especial protección constitucional debe abordarse *"bajo criterios amplios o flexibles, dada la tutela que la Carta concede en favor de esos colectivos y tomar en cuenta que aún dentro de la categoría de personas de especial protección constitucional existen diferencias materiales relevantes que rompen su horizontalidad y los sitúan en disímiles posiciones de vulnerabilidad que merecen distintos grados de protección".*

que les impide procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias.

Finalmente, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de verificar que quien acude a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de su pensión haya buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, la salvaguarda del derecho que invoca y que su mínimo vital se haya visto efectivamente afectado como consecuencia de la negación del derecho pensional. En cuanto a la prosperidad material de la acción, la Corte ha establecido que la misma requiere un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y la titularidad del derecho reclamado.

De conformidad con lo expuesto, es posible concluir que, enfrentado a un debate sobre el reconocimiento o el pago de una pensión, el juez de tutela debe indagar por las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, en lugar de descartar, de plano, la procedibilidad de su solicitud, sobre la base de la disponibilidad de unos instrumentos alternativos de defensa. Su tarea, en esos casos, consiste en verificar que las herramientas judiciales contempladas por el legislador para debatir el derecho a esas prestaciones sociales resulten idóneas y efectivas para proteger al accionante.

Si no lo son, en razón de su situación de vulnerabilidad o porque lo exponen a un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente las mesadas pensionales.

5. Del Caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que el señor DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ quien actúa mediante apoderado judicial se encuentra plenamente legitimado para promover la acción de tutela.

De igual forma, se deja claridad que la persona afiliada a la entidad accionada era la señora GLADYS SUESCUN (q.e.p.d) mas no el señor ERNESTO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) este último ostentaba era la calidad de beneficiario toda vez que en su momento era el cónyuge sobreviviente.

Ahora bien, realizada la anterior precisión, ha de decirse en cuanto a la petición del accionante tendiente a que se le se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA, el reconocimiento de pensión sustitutiva del señor Ernesto Rodríguez, se observa que de conformidad con lo expuesto en el acápite de marco jurisprudencial, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de prestaciones sociales, dado el carácter subsidiario y residual que le es inherente y por cuya razón sólo se admite su procedencia cuando el afectado no disponga de

otro mecanismo judicial, o cuando existiendo éste, se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para dilucidar lo pertinente, es necesario precisar que no acudió el accionante a la tutela como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual tampoco se encuentra acreditado, ni sumariamente probado.

Asi mismo, dentro de la presente acción constitucional no se observa, ni se prueba sumariamente, que el accionante, hubiese agotado el trámite administrativo pertinente frente a la entidad accionada –Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.- con el fin de que fuera reconocida su sustitución pensional, mecanismo que no pueden ser invadidos por el Juez Constitucional, máxime cuando es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en primer lugar es quien debe entrar a estudiar la viabilidad o no del reconocimiento de la sustitución pensional pretendida, en otras palabras pero para significar lo mismo, no se advierte dentro de la foliatura, que la parte actora, hubiese pretendido ante el accionado el reconocimiento de la prestación que ahora reclama mediante esta vía constitucional, y que la misma haya sido negada, siendo así se configura improcedente esta acción, ya que la misma no está diseñada para pretermitir tramites de orden legal y administrativo, que se deben estructurar con antelación a la presentación de la misma, pues es con base en las resultas de dichas diligencias, que el juzgador obtiene mayores elementos de juicio, para analizar la presunta conculcación alegada y si la misma se configura o no, tampoco se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando no se allegan los medios probatorios necesarios para definir pretensiones de tal magnitud, como la implicada en ordenar el reconocimiento y pago de una sustitución pensional.

En este punto, es imperante acotar que la acción de tutela, no ha sido diseñada para reemplazar los trámites administrativos y por ello en relación con las exigencias legalmente establecidas para el acceso a los derechos y la importancia de seguir los cauces señalados normativamente para reclamarlos.

En consecuencia, en lo que toca al aspecto bajo estudio lo que se impone en el presente caso es declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por el accionante DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ SUESCUN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ SUESCUN** quien actúa mediante apoderado judicial**,** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA,** en cuanto se refiere al reconocimiento de pensión sustitutiva, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007217d3193c54ddd817a1d83044c012b2100bac19e63ae8d1c8e321b7c23094**
Documento generado en 17/01/2023 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica